

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE; DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFIA, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicaciones y Transporte; de Cultura; y de Estudios Legislativos del Senado de la República le fue turnado, para su estudio y dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 y demás relativas y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 117, 135, 164 numeral 1, 117, 182, 188. 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en la siguiente metodología:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la iniciativa de análisis.
- II. En el capítulo de “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se presentan los motivos y alcances de la iniciativa en estudio y se hace una breve referencia de los argumentos expositivos.
- III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” esta Comisión ofrece los razonamientos que se desprenden de los argumentos y proposiciones realizadas en la parte expositiva de la iniciativa en estudio, y que sustentan la decisión a este dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República de fecha 11 de octubre de 2007, Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República de la LXI Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado de la República, lo turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y cinematografía; de Comunicaciones y Transporte; de Cultura; y de Estudios Legislativos.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- La iniciativa con proyecto de decreto a estudio propone establecer mecanismos que permitan a las personas con discapacidad visual o auditiva, parcial o total, tener acceso a la radio y televisión en igualdad de condiciones, en los siguientes términos:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman el primer párrafo del artículo 4, la fracción I del artículo 5 y el artículo 6, todas de la Ley federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Así mismo, establecerá mecanismos tendientes a facilitar el acceso a la radio y televisión, en igualdad de condiciones, y a personas con discapacidad y personas adultas mayores que por su estado físico carezcan de sensibilidad visual o auditiva, parcial o total.

A efecto de lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará y dictará aquellas medidas necesarias para la implementación de adelantos y tecnologías cuyo uso permita a tales personas acceder al contenido de la radio y la televisión.

Artículo 5º.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, **por lo que es crucial impulsar el respeto cumplimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.**

II.-...

III.-...

IV.-....

Artículo 6º.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica, **incluyendo los programas tendientes a sensibilizar y educar sobre el respeto y cumplimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.**

III.CONSIDERACIONES

PRIMERA. El 11 de marzo de 2013, el Presidente Enrique Peña Nieto envió al Congreso de la Unión la iniciativa en materia de competencia económica y telecomunicaciones, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 71 constitucional y con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDA. La reforma en materia de telecomunicaciones, enviada por el Ejecutivo Federal fue aprobada el 30 de abril del 2013 en el Senado de la República y fue turnada a los congresos estatales para su aprobación por tratarse de modificaciones a la Constitución.

Luego de que congresos de 24 estados la avalaron, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró aprobada la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2013

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de telecomunicaciones, entrando en vigor al día siguiente.

TERCERA. El 24 de marzo de 2014, el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTA. En la sesión del 4 de julio de 2014, el Pleno de la Cámara de Senadores, discutió y aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, turnándose para sus efectos constitucionales a esta Cámara de Diputados.

El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de telecomunicaciones, entrando en vigor los 30 días naturales siguientes a su publicación.

QUINTA. Visto lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran atendida la iniciativa en virtud que la nueva Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contempla una regulación específica para personas con discapacidad, en su Título Noveno, Capítulo II, en los siguientes términos:

Capítulo II

De los Derechos de los Usuarios con Discapacidad

Artículo 199. *El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.*

Artículo 200. *Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:*

- I. *A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones;*
- II. *Al contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, la cual deberá contar con formatos que tengan funcionalidades de accesibilidad de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;*
- III. *A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones.*
- IV. *Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

- V. *A no ser describando en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;*
- VI. *A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;*
- VII. *A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y*
- VIII. *A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.*

Artículo 201. *Los portales de Internet de las dependencias de la Administración Pública federal, así como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En el caso de la Administración Pública Federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la Estrategia Digital Nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social.*

Artículo 202. *El Ejecutivo Federal de conformidad con la Estrategia Digital Nacional y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet y de conformidad con los lineamientos que al efecto emitan.*

Artículo 203. *Para la definición de los lineamientos a cargo del Instituto en materia de accesibilidad para personas con discapacidad deberá atender a la normatividad y celebrar convenios con Instituciones públicas y privadas especializadas en la materia.*

ACUERDO

ÚNICO.- Las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía, Comunicaciones y Transportes; de Cultura; y de Estudios Legislativos, determinan que queda sin materia la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de radio y Televisión.

Dado en el recinto del Senado de la República, a los 22 días del mes de abril del año dos mil quince.